

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Jorge Antonio Cifuentes Nárvaez, Profesor, presidente de la Fundación Educacional Las Acacias, RUT 65116358-7, y en su representación, ambos con domicilio en Avda. Nueva Providencia N° 2214, oficina 133, quien deduce reclamo de ilegalidad, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, que dictó la Resolución Exenta PA N° 1161, de fecha 28 de septiembre de 2020, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/4016, de fecha 19 de noviembre de 2018, que le aplicó la sanción de multa, ascendiente a 51 UTM. Pide acoger esta acción de reclamación, dejando sin efecto la sanción impuesta, o sustituirla por amonestación. Señala que por el proceso administrativo que se les instruyó, se les imputó como único cargo el siguiente: “Establecimiento no garantiza un justo proceso que regula las relaciones de entre los miembros de la Comunidad Escolar”.

Según el cargo se habría infringido lo dispuesto en la letra f) del art. 46 del D.F.L. N° 2 de 2009; el art. 8° del Decreto N° 315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación; la Circular N° 1 de 2014 y el ordinario N° 476 de 2013, ambos de la Superintendencia de Educación.

Arguye que tanto el D.F.L. N° 2 de 2009, como el Decreto N° 315 de 2010, disponen que los establecimientos educacionales deben contar con un Reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar y contar con los protocolos que garanticen un justo procedimiento en el caso que se contemple sanciones. Lo mismo establecen las normas dictadas por la Superintendencia de Educación.

Consta de los documentos que se acompañaron en el proceso que el Complejo Educacional Particular “Las Acacias” cuenta con el Reglamento Interno y con los protocolos y normas para su aplicación, los cuales cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, todo lo cual ha sido comprobado en las numerosas visitas inspectivas realizadas por distintas autoridades del Ministerio de



Educación y de la Superintendencia. Sostiene que, como no se han infringido las normas que se citan en la formulación del cargo, la sanción se ha impuesto por una supuesta aplicación incorrecta del Reglamento Interno. La supuesta aplicación incorrecta habría sido: “No haber dejado evidencia del informe por parte del Inspector a la encargada de convivencia sobre la situación ocurrida; falta de evidencia de información a apoderados y estudiantes; no realizan reunión de encargada de convivencia con equipo directivo del establecimiento; no establece mecanismos que permitan aclarar los hechos y adoptar medidas preventivas y de resguardo”.

□Agrega que en el informe del fiscal se reconoce que se aplican medidas preventivas a través de la realización de campañas en por la buena convivencia y de la realización de reuniones de información a los apoderados y al equipo. Por lo tanto, en definitiva, el único reproche que se pudo haber formulado es que “no existe constancia por escrito de la derivación de esta gestión a la encargada”. Agrega que más importante que la constancia por escrito de la derivación de la gestión de la encargada de convivencia fueron las gestiones realizadas por dicha encargada y de lo cual hay amplia evidencia en el proceso y así es reconocido en el informe del fiscal. En resumen, no ha habido más que una falta leve de no haber dejado constancia por escrito de una actuación de informar a la Encargada de convivencia sobre una situación ocurrida, aun cuando hay evidencia de que la encargada de convivencia, por las actuaciones realizadas, fue debidamente informada. De esta forma, habiendo constancia en el expediente, por las actuaciones realizadas por la Encargada de Convivencia, que esta fue informada por el inspector que tomó conocimiento del caso, la aplicación de una sanción de multa de 51 U.T.M., además de desproporcionada, es injusta, por lo que pide se deje sin efecto o sea sustituida por la de amonestación.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido y solicitando el rechazo de la reclamación, comparece doña Pamela Soza Poquet, abogada en representación de la Superintendencia de Educación, en adelante también SIE.

Sostiene que el proceso sancionatorio se fundó en **A.- Denuncia:** Con fecha 09 de junio de 2018, ingresó al Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, denuncia CAS 93XX: “Denunciante manifiesta que su



hija M. desde el año pasado está siendo molestada por las alumnas E, M, R, L., entre otras, quienes son de educación media e indican que M., les cae mal porque tiene buen cuerpo. Los ataques hacia M., son básicamente agresiones psicológicas, diciéndole improperios -“puta, maraca, caliente”- además de empujones, cuando pasa cerca de ellas. La última agresión habría ocurrido la segunda quincena de mayo donde ellas echan a correr el rumor de que M., tiene sexo oral con su polola en el establecimiento, situación por la cual es interrogada por la orientadora y el inspector siendo citada la mamá, para el día 24 de mayo, quien al momento de asistir e intentar aclarar las cosas con su hija presente no logra relatar la versión de su hija...”. **B.-** Acta de fiscalización N° 181304497: Con fecha 22 de agosto de 2018, se levantó acta de fiscalización al establecimiento educacional, en la cual se constató un hecho que constituye presunta infracción a la normativa educacional. **C.-** Se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo. **D.-** Formulación de cargos, que consiste en el siguiente: “Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar sustento 73.02: establecimiento no aplica correctamente reglamento interno. “En atención a CAS-93xx se observa que el establecimiento no aplicó su protocolo de actuación maltrato entre pares, violencia escolar y bullying para determinar posibles responsabilidades o exenciones: no existe evidencia de que el inspector informara a la encargada de convivencia escolar sobre la situación ocurrida, no existe evidencia de que encargada de convivencia les haya informado de la situación a los apoderados y estudiantes, no existen antecedentes por parte de la encargada de convivencia escolar de reunión ante el equipo directivo del establecimiento, donde presente todos los antecedentes necesarios para determinar efectivamente la conducta corresponde a maltrato u hostigamiento y no establece mecanismos que permitan aclarar los hechos, adoptar medidas preventivas o de resguardo si fuera necesario Norma Transgredida: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación. Circular N°1 de 2014

Superintendencia de Educación. Circular que imparta instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del estado de fecha 22 de junio de 2018, en relación con el Ordinario N° 476 de fecha 29 de noviembre de 2013, ambos de la Superintendencia de Educación. Tipo Infraccional: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. De lo anterior surge, Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 7 de noviembre de 2018, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, la fiscal investigadora propuso confirmar el cargo único formulado. Y la Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/4016, la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando el cargo único formulado, aplicando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M). Posteriormente con fecha 13 de diciembre de 2018, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo. Y se dicta la Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 28 de septiembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 001161, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó recurso de reclamación administrativa, confirmando el cargo único formulado.

Respecto de la normativa que se estima infringida señala. que, respecto al cargo único de autos, debe indicarse que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, enumera los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación; y en su literal f) establece como requisito contar con “un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar”. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas



de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”. Asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al efecto señala: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente. El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.” El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados”.

A su vez, el Ordinario 476 del año 2013 de la Superintendencia de Educación, que Actualiza Instructivo para Establecimientos Educacionales sobre Reglamento Interno, señala en disposiciones que vulneran la normativa educacional: “El Reglamento debe contar con protocolos de actuación frente a situaciones de denuncias de maltrato escolar, entre pares o de adultos de la comunidad escolar, de manera de tener claro anticipadamente y con criterios objetivos la forma como deben ser abordadas. Se define como acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de



superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”.

A mayor abundamiento, la Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación, del año 2014, dispone en su acápite De La convivencia Escolar “el acoso escolar corresponde a toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

De esta forma, al haberse constatado durante el proceso administrativo, que el establecimiento educacional no aplicó correctamente su reglamento interno, el Fiscal, conociendo del recurso de reclamación consideró por infringidos los preceptos legales citados anteriormente y, en consecuencia, confirmó el cargo uno formulado. Con relación a la Reclamación Judicial señala que respecto del hecho infraccional La recurrente sostuvo que el establecimiento educacional contaba con un reglamento interno para su aplicación, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Agregó que en el informe del Fiscal se habría reconocido la aplicación de medidas preventivas a través de la realización de campañas por la buena convivencia y de la realización de reuniones de información a los apoderados y al equipo. Por ende, a su juicio, el único reproche que la SIE tuvo que haber realizado, era la omisión por parte del colegio de dejar constancia escrita de la derivación de estas gestiones a la encargada de convivencia escolar. A su juicio, en el proceso administrativo existirían varias evidencias de las gestiones realizadas por dicha funcionaria. Por ende, la falta sería leve, por no haber dejado constancia por escrito de una actuación de informar a la encargada de convivencia sobre una situación ocurrida aun cuando hay evidencia de que la encargada de convivencia, por



las actuaciones realizada, fue debidamente informada. Al respecto, cabe señalar que, ante los hostigamientos sufridos por una estudiante del establecimiento educacional por parte de sus compañeras, el reglamento interno, imponía el deber de: “informar dicha situación inmediatamente al Encargado de Convivencia Escolar correspondiente, quien informará a su vez a los apoderados y estudiantes que resulten involucrados, con el objeto de tomar conocimiento de la situación¹”. En virtud de los antecedentes incorporados en el proceso administrativo, se constató que la escuela no dio cumplimiento a dicha circunstancia, toda vez que no se incorporó ningún antecedente para acreditar tal comunicación. Tampoco la celebración de entrevistas a los alumnos involucrados, con el objeto de tomar conocimiento de la situación, ya que, si bien a fojas 112 y 113 del proceso, se acompañaron dos documentos, en las cuales se dejó constancia de indagaciones realizadas a las alumnas R.A y H.P, éstos solo constituían resúmenes de lo que se habría conversado con los estudiantes, no constando las firmas de aquellos alumnos en dicho documento.

Por otro lado, en relación a lo expuesto por el protocolo de que: “Conjuntamente con lo anterior, el Encargado de Convivencia Escolar determinará e implementará medidas pedagógicas, estrategias de apoyo y prevención para evitar nuevas conductas de maltrato. El encargado de convivencia escolar, deberá consultar al equipo directivo del establecimiento, presentando en dicha reunión, todos los antecedentes necesarios para determinar si efectivamente la conducta presentada corresponde a maltrato u hostigamiento reiterado.”. No se acompañaron evidencias que acrediten que la encargada de convivencia escolar, haya realizado alguna consulta al equipo directivo del colegio, con el objeto de presentar todos los antecedentes necesarios para determinar si los hechos denunciados por la alumna correspondían o no a un hostigamiento reiterado, conforme lo expuesto en el protocolo de actuación. Lo anterior, implicó que tampoco se verificó que se haya determinado formalmente la responsabilidad de las presuntas alumnas agresoras, y las medidas concretas que se aplicaron de acuerdo al reglamento interno.



Por último, en relación al otro hecho constatado en el acta de fiscalización, sobre que: “no existe evidencia de que la Encargada de Convivencia les haya informado de la situación a los apoderados y estudiantes involucrados.”. Cabe señalar que la entidad educacional, no se pronunció en su reclamación, pero sí en los descargos, al mencionar que se llamó por teléfono a los apoderados de los involucrados con objeto de asegurarse de que recibieran la información y de su concurrencia. Sin embargo, es dable sostener que no hay constancias por escrito de dichas citaciones, ya que la propia reclamante señaló que no les envió comunicación por escrito. En dicho sentido, las citaciones descritas por la reclamante, corresponderían a otras situaciones de hostigamiento, por cuanto la denuncia de autos, se refiere en lo principal a un hecho de acoso posterior que tiene como antecedente la semana del 17 y 23 de mayo de acuerdo al libro de clases, en virtud del cual, la alumna M.M.H. se sentía afectada por los rumores sobre actos de connotación sexual dentro del establecimiento. Además del hostigamiento de alumnas cuatro alumnas, encontrándose entre ellas la alumna L.R. De esta forma, no consta que se informara ni citara a los apoderados de las otras tres alumnas, por los rumores y agresiones psicológicas de estas alumnas a M.M.H. Tampoco se evidenció que se investigara y eventualmente sancionara a las alumnas sindicadas como causantes del acoso, por el hecho de divulgar graves rumores de connotación sexual entre alumnos del establecimiento.

Agrega que de esta manera, en virtud de los antecedentes expuestos en el proceso administrativo se constató que el establecimiento educacional no aplicó correctamente su reglamento interno.

En subsidio, la recurrente solicitó dejar sin efecto la sanción impuesta sustituirla por una Amonestación por escrito. Al respecto, cabe señalar que se tuvo por confirmado el cargo único, en tanto que la infracción a la normativa educacional efectivamente existió, y se encuentra acreditada en autos, configurándose de esta forma, una infracción de carácter menos grave, conforme lo dispone el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. En dicho sentido, la Superintendencia de Educación impuso la sanción mínima establecida por ley para las infracciones menos graves, esto es, multa

de 51 Unidades Tributarias Mensuales, tomando en cuenta que dichas sanciones bordean entre 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) hasta los 500 UTM. Por otro lado, el sustento formulado impide aplicar una amonestación por escrito, tomando especialmente en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, junto con los bienes jurídicos afectados. En la especie, la no aplicación del reglamento interno, puso en riesgo la integridad de la estudiante, que, ante los hostigamientos y agresiones físicas por parte de sus compañeras de colegio, se vio afectada física y psicológicamente. Conforme lo anterior, el deber de cuidado que recae sobre el establecimiento educacional y, consecuentemente, sobre la entidad sostenedora, respecto a la seguridad de sus estudiantes, es primordial para garantizar la integridad de la comunidad escolar.

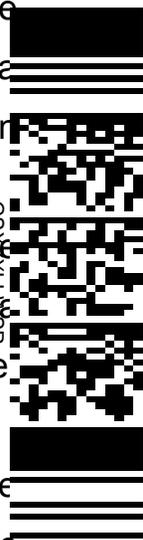
Por otro lado, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. Así las cosas, no se observó en el procedimiento una ilegalidad para acoger el recurso interpuesto por la entidad sostenedora, ni para rebajar la sanción, por cuanto como ya se indicó precedentemente, la SIE aplicó el mínimo para las infracciones menos graves.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, concluye, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, debiendo esta Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, con costas. Se trajeron los autos en relación.

Tercero: Que, el artículo 85 de la Ley 20.589 señala que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo y conforme al procedimiento que allí se detalla.

En ese contexto la cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte consiste en determinar si la Resolución Exenta N° 001161, de fecha 28 de septiembre de 2020, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución

GSKXLLMOR



Exenta N° 2018/PA/13/4016, de fecha 19 de noviembre de 2018, se ajusta o no la legalidad.

Cuarto: Que la falta que se sanciona es la dispuesta en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.589, la que consiste en infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. Sobre este punto la reclamante sostiene que la resolución reclamada no se ajustó a esa normativa, lo que ameritaría dejar sin efecto la sanción o su reducción a la de amonestación, por cuanto han dado cumplimiento al reglamento interno, en casi la totalidad de lo consignado en el mismo para las denuncias de acoso, reconociendo que no se dejaron algunas constancias escritas de las actuaciones desplegadas, pero que de los informes evacuados por el inspector general y la encargada de convivencia escolar se acredita la totalidad de las acciones desarrolladas para investigar la denuncia y disponer medidas de cuidado de los estudiantes, lo que no es considerado en forma alguna por la Superintendencia, calificando como menos graves una infracción que de existir debe tener una naturaleza diversa, dese que sí se aplicó el protocolo que se señala infringido.

Quinto: Que el proceso que genera el reclamo se inicia con fecha 9 de junio de 2018 en que ingresó una denuncia, por la que una apoderada que expuso que su hija menor de edad sería objeto de agresiones psicológicas por un grupo de cuatro alumnas, quienes la calificarían con improperios hirientes por estimar que tenía un buen cuerpo, el último hecho de agresión habría ocurrido en la segunda quincena de mayo donde habrían echado a correr un rumor que la afectada habría mantenido sexo oral con su polola en el establecimiento, por lo que la afectada fue interrogada por orientadora y citada su madre.

Con fecha 22 de agosto de 2018, a través de sus fiscalizadores, la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación constató un hecho constitutivo de presunta infracción a la normativa educacional, en el Complejo Educacional Particular “Las Acacias”, el que fue consignado en acta de fiscalización N° 181304497. Con fecha 31 de agosto de 2018 se instruyó proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento, designando Fiscal Instructor, a través de la

Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3119. Con fecha 14/9/2018 la Fiscal a cargo decidió formular el cargo que ya se expresó, esto es que el Establecimiento no aplica correctamente el reglamento interno y que la infracción corresponde a una de carácter menos grave, por lo que aplica la sanción de multa, calificación de infracción que se fundamenta en en los siguientes hechos:

1.- Que, al revisar el protocolo de maltrato entre pares, violencia escolar y bullying, este establece que si algún miembro de la comunidad educativa toma conocimiento de una situación de hostigamiento, deberá informarlo al Encargado de Convivencia Escolar, quien informará a los apoderados y estudiantes involucrados, con el objeto de tomar conocimiento de la situación. Indica que en el Informe del Inspector General, de fecha 17/5/2018 la afectada y su pololo le informan del rumor que se ha esparcido sobre ellos en el colegio, por lo que, por la gravedad de la situación, les informó que el conflicto sería derivado a Convivencia Escolar, reuniéndose el mismo día con la encargada para entregarle los antecedentes. A su vez, en el Informe de la Encargada de Convivencia Escolar, da cuenta de que fue informada de los hechos antedichos por el Inspector General, quien le pidió iniciar investigación. Agrega que sin perjuicio de lo contenido en ambos informes, lo cierto es que no se acompañaron evidencias que acrediten la derivación a la encargada de convivencia escolar de la situación expuesta por los afectados, junto con los antecedentes respectivos que existan en relación a los hechos.

2.- En cuanto a la comunicación con los alumnos involucrados, indica que si bien se acompañaron documentos dando cuenta que se entrevistó a dos alumnos por los hechos denunciados, estas constancias solo exponen un resumen de lo conversado por los estudiantes, y no se encuentran suscritos por éstos.

3.- En cuanto a la información a los apoderados, se desprende del informe de la encargada de convivencia que, luego de terminar la etapa de entrevistas, informó del proceso realizado a los apoderados mediante citación por vía telefónica, pero solo a los alumnos víctimas del hecho, no a los apoderados de los alumnos catalogados como responsables de agresiones psicológicas.



4.-La encargada de Convivencia Escolar informó que derivó la situación a la Orientadora, quien desplegó acciones, y como medida preventiva se efectuaron dos campañas en la comunidad escolar, consistentes en charlas para mejorar el trato y prevenir situaciones de acoso escolar, acompañando a los descargos el material distribuido durante éstas; sin embargo no se acompañó evidencias que acreditaran que la encargada de convivencia escolar consultó al equipo directivo del establecimiento, presentando los antecedentes necesarios, para determinar si los hechos denunciados por la alumna afectada correspondían o no a un hostigamiento reiterado, conforme lo establece el propio protocolo de actuación. 5.-Señala que el informe de la orientadora, de 24 de septiembre de 2018, indica que, para detener el bullying sufrido por la afectada, se conversó con las alumnas de 1° Medio A, informándoles de las medidas que se adoptarán en caso de ejercerse acoso escolar, y se les advierte del cese de estas conductas, o se continuará con el proceso del reglamento de convivencia, por lo que las alumnas se comprometen a dejar de molestar para no tener problemas; sin embargo, no se verifica que se haya determinado formalmente la responsabilidad de las presuntas alumnas agresoras, ni las medidas concretas adoptadas conforme al reglamento interno.

Sexto: Que analizados, en consecuencia, los hechos que se estiman fundantes de la infracción a los derechos y deberes que corresponden al establecimiento educacional y que fundan la calificación de la misma como de carácter de menos grave, es posible hacer algunas precisiones.

Efectivamente, el establecimiento en cuestión puso en ejercicio el protocolo de acción lo que no es desconocido por la Superintendencia de Educación, al tomar conocimiento de la denuncia, y se reconoce que no se dejó constancia por escrito que la causa se derivó a la encargada de convivencia escolar. Sin embargo, aquella falta formal del procedimiento aparece subsanada con la intervención de la encargada de convivencia escolar, hecho que se encuentra suficientemente acreditado con las acciones que la propia investigadora da por establecida en su informe final.

Que, a continuación, se reprocha que se no se acompañan documentos suscritos, por los alumnos afectados y solo se alude a las entrevistas sostenidos con ellos, lo que

en ningún caso puede llevar a concluir que las entrevistas no se verificaron, ya que aunque así lo señale el reglamento no parece razonable exigir que se deje constancia por escrito, además de suscribir los alumnos supuestamente afectados los hechos tratados en la reunión respectiva, más aún cuando la denuncia escrita es formulada por el apoderado y no por el niño.

En tercer término, y respecto a la comunicación a los apoderados de los alumnos denunciantes el reproche es el mismo, esto es la falta de una constancia escrita o formal, poniendo en duda la actividad informada, sin que exista tampoco otro elemento que concluya que la misma no se llevó a cabo.

Respecto de los puntos cuatro y cinco, que en lo objetivo aparecen como las efectivas omisiones al reglamento interno, respecto a no haber dado curso a la reunión con el equipo directivo, para determinar si existe reiteración en la denuncia de abuso (4), y determinar las responsabilidades de las agresoras (5), obra en el expediente administrativo respecto del último punto, que se verificó una reunión con todo el curso donde fueron advertidas todas las alumnas como se indica, de las conductas de acoso o abusa, comprometiéndose aquellas al cese de la misma y se hicieron campañas relativas al tema.

Séptimo: Que, de todo lo expuesto anteriormente es posible concluir que si bien ha existido una falta de diligencia en la aplicación del protocolo de maltrato entre pares, violencia escolar y bullying, esta no ha sido de la entidad que pueda dar por establecido una **infracción a los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional.**

En efecto, de los antecedentes ya reseñados puede inferirse que el establecimiento adopta el procedimiento, acoge la denuncia, activa el protocolo, resguarda la integridad de los alumnos y lo difunde a la comunidad escolar, además de realizar acciones tendientes a evitar la reiteración de hechos de la misma naturaleza, omitiendo solamente dejar constancia escrita de los pasos antes indicados en el protocolo pertinente, lo habría conducido a la absolución de cualquier sanción.

A mayor abundamiento, no se advierte que se haya puesto en peligro la integridad y seguridad de la alumna denunciante ni de ningún miembro del cuerpo

escolar, por lo que la normativa infringida que se alude para imponer la sanción citada por la reclamante, en lo que guarda relación con la obligación de mantener un reglamento de convivencia escolar y su contenido, así como de reprender los actos de acoso escolar, no se estima vulnerada en su esencia, pues lo único reprochable es un error administrativo consistente en no dejar debida constancia de todas las acciones adoptadas por el establecimiento a ese respecto. Por otra parte, la misma normativa no define qué actos o situaciones deben considerarse menos graves, en estos casos, lo que queda entregado en consecuencia a la ponderación que de los antecedentes hace la Superintendencia de Educación.

En el caso de marras, si bien ha detectado una falta de parte del establecimiento educacional, en su ponderación y aplicación del artículo 77 letra c) de la citada Ley N° 20.529, se ha infringido la normativa legal que la habilita para aplicar la sanción, pues lo cierto es que no se vislumbra una contravención del artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, ni de las otras disposiciones citadas, desde que el establecimiento fiscalizado cuenta con un Reglamento Interno que regula el acoso estudiantil, detectándose solo una falta menor que consiste en no escriturar determinadas medidas adoptadas, lo que no puede calificarse como una falta menos grave sino una de carácter leve, lo que debe enmendarse por esta vía, acogiendo la petición subsidiaria del reclamo interpuesto.

Octavo: Que, así las cosas, y conforme a lo antes razonado, al haber incurrido en ilegalidad la Superintendencia de Educación al sancionar como lo hizo a la Fundación Educacional “Las Acacias”, RUT 65116358-7, se acogerá el reclamo deducido por ésta solo en cuanto a la petición subsidiaria, en lo que se refiere a modificar la sanción impuesta por una de menor intensidad, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 78 y 85 de la Ley N° 20.529, **acoge, sin costas**, el recurso de reclamación deducido por la Fundación Educacional Las Acacias, RUT 65116358-7, en contra de la **Resolución Exenta N° 2018/PA/13/4016**, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Superintendencia de Educación, solo en cuanto a que se deja **sin efecto** la mentada resolución en lo

GSXZXL
SR

atinente a la multa de 51 UTM, aplicada a la entidad reclamante, la que **sustituye** por la sanción de amonestación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Carlos Iturra, quien estuvo por rechazar el recurso al estimar que la Superintendencia no ha incurrido en ilegalidad alguna en el rechazo que formuló a la reclamación interpuesta, en su oportunidad, por la entidad sancionada.

Para ello tuvo en consideración lo siguiente:

1°) Que la reclamación prevista en el artículo 85 de la Ley N°20.529, es una impugnación de legalidad, que no habilita a esta Corte para modificar la ponderación de hechos establecidos en el sumario respectivo, puesto que, de ser así, se transformaría en una tercera instancia que revisaría la sanción impuesta por el Director Regional al ponderar los antecedentes reunidos por la fiscal instructora, impugnada luego ante el Superintendente respectivo y, posteriormente, sometido todo a la consideración de fondo de esta Corte.

2°) Que, en ese orden de ideas, lo constatado en el curso de la instrucción, según se lee en los antecedentes incorporados, no se limita a una mera formalidad de dejar o no constancia de una determinada actuación, como aduce la reclamante. Lo que se reprocha es más de fondo y consiste en la no aplicación del protocolo previsto en el Reglamento Interno para casos como el denunciado en el establecimiento educacional, esto es, ante maltrato entre pares, violencia escolar y bullying para determinar posibles responsabilidades o exenciones. Cosa distinta es que, en los descargos de establecimiento fiscalizado durante el sumario, se afirma haber efectuado determinadas actuaciones de las cuales no hay constancia, debiendo haberla. A ese respecto no sólo falta la constancia de la comunicación del inspector a la encargada de convivencia, sino tampoco la hay de que ésta haya informado de la situación a los apoderados estudiantes, ni de alguna reunión de su parte con el equipo directivo de establecimiento, donde presente todos los antecedentes necesarios para determinar si efectivamente la conducta corresponde a maltrato u hostigamiento, de medidas de comunicación adoptadas respecto de los presuntos infractores o sus apoderados, la

determinación de responsabilidades o posibles sanciones, medidas de mitigación o prevención originadas en los hechos denunciados, etc.

3°) Que, en el marco de dichos antecedentes de hecho, la infracción constatada se encuentra correctamente tipificada en la normativa invocada, al igual que la naturaleza y monto de la sanción aplicada, por lo que el disidente estuvo por desestimar la reclamación presentada por la Fundación Educacional Las Acacias, en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/13/4016, de 19 de noviembre de 2018, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) Claudia Burgos Sanhueza, y el voto disidente por su autor.

Contencioso Administrativo-636-2020.

Pronunciada por la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el señor Tomás Gray Carriazo, e integrada por los ministros suplentes Sr. Carlos Iturra Lizana y Sra. Claudia Burgos Sanhueza. No firma la Ministra (S) señora Burgos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado sus funciones.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Carlos J. Iturra L. Santiago, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>